



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LA REPRESENTACION EN LOS JUICIOS DE
INCONFORMIDAD ANTE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
GUMERSINDO GOMEZ MESINO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, EN EL SEMINARIO - DE DERECHO AGRARIO A CARGO DEL SEÑOR LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A la memoria de mis padres:

Eduardo Gómez Gervacio

Bruna Mesino Martínez.

A mi Esposa:

Amelia Téllez Reza de Gómez

e hijos:

Eduardo y Ma del Pilar.

A mis hermanos:

Ma. Paula, J. Luz,
J. Isafas, Dominga,
José, Tomasa,
Eduardo, Teresa,
Magdalena y Raúl

A mis suegros:

Pablo Téllez Gómez

María del Pilar Reza Ortega.

INTRODUCCION.

Uno de los principales deberes de todo mexicano y con mayor razón, de los estudiosos del derecho, es el conocer los más grandes problemas nacionales, siendo, sin lugar a dudas el más importante el problema agrario.

Por ello, nos ha inquietado profundamente el problema agrario de nuestra patria, al cual hemos tratado de analizar desde el punto de vista del orden jurídico.

El Derecho, como regulación de conducta social debe tener en su esencia una finalidad eminentemente humana, esto es, el derecho como regulación jurídica no puede ni deberse en forma abstracta, alejada de la realidad, sino que por el contrario, deberá ser la realidad la que propicie y permita el surgimiento de las normas jurídicas, con miras precisamente a la regulación congruente y directa de los hechos de la realidad, buscando fundamentalmente dar a cada quien lo que le corresponde, teniendo presente invariablemente que su regulación está dirigida a los seres humanos.

Tema de gran envergadura nacional, lo es, "La Representación en los Juicios de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en donde los representantes de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, recurren en juicio de inconformidad ante nuestro máximo Tribunal de Justicia cuando se ven afectados por una Resolución Presidencial.

Razón por la cual, analizamos el tema antes descrito, a través del Derecho Romano, Derecho Civil vigente en Mé

xico y esencialmente en el Derecho Agrario Mexicano, concluyendo con una breve reseña del Juicio de Inconformidad desde la Demanda hasta la Sentencia siguiendo los lineamientos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria y transcribiendo la Jurisprudencia aplicable.

CAPITULO I

LA REPRESENTACION

1.- ORIGEN.- El maestro Margadant, nos dice, que la representación jurídica "es una institución desarrollada con muy poca amplitud por el Derecho Romano. Debemos distinguir entre la representación jurídica directa y la indirecta. En aquélla, el acto jurídico realizado por el representante produce sus consecuencias en el patrimonio del representado; en la representación indirecta, el representante realiza actos-jurídicos que producen primero sus consecuencias en su patrimonio, pero que deberán traspasarse al patrimonio del representado mediante un acto posterior. El Derecho Romano conoce la representación indirecta desde la época pre-clásica, citando como ejemplos, la gestio negotiorum y el mandato romano clásico.

En cambio, la representación directa surgió solo lentamente. En la fase preclásica, el formalismo jurídico y los ecos mágicos en el Derecho impidieron esta forma de representación: si el rito crea la obligación, los que no intervienen personalmente en este rito no pueden convertirse en deudor y acreedor. Pasada esta fase, la psicología jurídica romana todavía se oponía a la representación directa: un buen paterfamilias hace las cosas por sí mismo, o cuando menos, a través de sus propios esclavos o hijos. Sin embargo, la creciente independencia de los hijos y de ciertos esclavos de alta categoría en relación con sus peculios acostumbraban al antiguo romano el fenómeno de que los paterfamilias debían responder, mediante diversas acciones, de los actos jurídicos de cuyos detalles a menudo no sabían mucho, o-

cuya existencia habían ignorado en forma total.

Además de lo anterior, en los procesos el representante de una de las partes (cognitor, procurador) realizaba actos que repercutían directamente en el patrimonio del representado (sin eliminar completamente la responsabilidad personal del representante frente a terceros)" (1).

Otra raíz de la representación directa era la ADSTIPULATIO, "era aquella figura por la que en la relación aparecía un acreedor accesorio, el adstipulator, que convenía con el deudor la misma cosa que el acreedor principal y que estaba facultado para accionar directamente contra el deudor porque obraba como mandatario en interés del acreedor principal. Esta institución revistió importancia en época en que el Derecho Romano no admitía aún la representación, porque daba al acreedor la posibilidad de que en caso de ausencia o de impedimento, otra persona persiguiera en su nombre al deudor de la obligación" (2).

De las citas transcritas es fácil observar, que los romanos conocieron y practicaron más la representación indirecta, la cual, consiste en que el representante realiza actos jurídicos que producen primero sus consecuencias en su patrimonio, pero que deberán traspasarse al patrimonio del representado mediante un acto posterior. También es de afir

(1) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 4a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1970. - - Págs. 331 y 332.

(2) Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Argüello. Derecho Romano. 2a. Edición. Editorial Editora Argentina, - 1956. Tomo 1. Pág. 271.

marse que la representación directa fué conocida de una manera lenta, cuya raíces quedaron asentadas en las transcripciones que hicimos de los autores anteriores.

2.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.- "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si el mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.

La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante es la mejor desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos Civiles de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny" (3).

El maestro Borja Soriano al aceptar la ficción de la representación por otro, como lo hace Geny, se refiere a que hay que apartar los excesos, sometiéndola a las circuns-

(3) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. Pág. - 280.

tancias y condiciones necesarias.

"El tema de la representación esta relacionado con la capacidad como elemento de validez del contrato. Conviene al efecto reflexionar en que la representación legal en el Derecho Privado, es una institución jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio" (4).

Otro civilista mexicano, Gutiérrez y González nos dá un concepto de representación diciendo que "Es el medio - que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, - los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente el incapaz" (5)

Nosotros nos adherimos al concepto, que de representación nos dá el maestro Gutiérrez y González, porque - - abarca tanto a la representación legal como a la voluntaria.

3.- TIPOS DE REPRESENTACION.- Hay dos clases de representación: A. La legal y B. La voluntaria.

"Existe la primera, cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para - - afectar a la persona y al patrimonio del representado. En --

(4) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. 111. 2a. Edición. Editorial Libros de México, S.A. México - - 1967. Pág. 128.

(5) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 4a. Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. México 1971. Pág. 287.

cuanto a la segunda, es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que encomienda recibe el nombre de "representado" y el que acepta el cargo de "representante".

Para obtener esta representación, es preciso que - entre representante y representado, se verifique un contrato que se denomina mandato, y así se aprecia del anterior concepto, según el cual una persona autoriza realizar a otra - que acepta, respecto de un objeto, los actos jurídicos que - se le encomienden.

Se tiene así, que la fuente de la representación - voluntaria no es otra que el contrato de mandato. Sin embargo, el mandato o poder como también se le llama, no siempre surte todos los efectos externos de la representación, y de ahí que no se puede afirmar que todo contrato de mandato con fiere una representación.

Si, se puede decir que toda representación voluntaria supone un contrato de mandato, pero no todo contrato de - mandato implica una representación en pureza" (6).

La representación legal puede ser representación - legal de incapaces y representación legal de capaces.

4.- REPRESENTACION LEGAL DE INCAPACES.- Se presenta cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar o realizar actos en nombre y por cuenta de otra, que por mandato de la ley misma tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las con

(6) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 291.

ductas que realiza aquélla, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz (7).

En esta clase de representación se aprecia lo que dice el maestro Rojas Villegas, que la representación legal en el Derecho Privado, es una institución jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, señala los casos de incapacidad de ejercicio en el artículo 450:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lú
cidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso imoderado de drogas enervantes" (8).

En este precepto encontramos la regla general, pero hay excepciones, por ejemplo, en el artículo 1307 del mismo ordenamiento, se establece que es válido el testamento he
cho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes, es-

(7) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 290.

(8) Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 26. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 127.

to es, que el demente tiene que ser examinado por dos médicos nombrados por el juez, para que dictaminen su estado de lucidez.

5.- REPRESENTACION LEGAL DE CAPACES.- "Se da cuando la ley imputa obligatoriamente a un capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz para evitarle un daño y fundado en una idea de solidaridad social. Tal sucede en el caso de la gestión de negocios, en donde la ley considera al gestor como representantes del dueño del negocio, aunque éste no quiera, respecto de lo que de útil le sea la gestión.

Otros casos los encontramos en: el albacea, en el síndico de la quiebra o concurso, en el artículo 1010 en que el nudo propietario administra el usufructo.

Este mismo autor, nos explica el fenómeno de la representación y nos da un concepto de representante, en los siguientes términos ¿Por qué los actos que ejecuta el representante surten efectos en la persona o patrimonio del representado?

La respuesta se puede dar con estas palabras: Porque la ley así lo determina en virtud de una ficción.

Por una ficción de la ley, ésta considera que los actos realizados por el representante los realiza el representado. En esa forma se logran ciertas consecuencias de de recho que de otra manera no podrían alcanzarse.

Es verdaderamente una ficción legal lo que fundamenta este fenómeno, y se capta esta solución con mayor claridad si se recuerda que la ficción es un procedimiento de la técnica jurídica en virtud de la cual se atribuye a algo, una naturaleza jurídica distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho, que de otra manera no podrían alcanzarse.

Para explicar este fenómeno se han elaborado muchas tesis, pero considero que la de la ficción es la atinada y justa, y es además la que inspiró al Código.

Representante es el que en un acto jurídico, lleva por orden de la ley, la voluntad jurídica de un incapaz o de un capaz, o en virtud de un contrato de mandato la voluntad de un capaz" (9).

Estamos de acuerdo con los autores civilistas que nos dicen que el Código Civil, en la institución de la representación adoptó la teoría de la ficción, así se comprende que el legislador creó una ficción, y determinó que los actos realizados por el representante se consideran como realizados por el representado, y obtiene así consecuencias jurídicas imposibles de alcanzar por otro medio.

El Código Civil de 1928, reglamenta la representación en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, del artículo 1800 a 1802, en la forma siguiente:

Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

(9) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Págs. 290, 296 y 297.

Art. 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Art. 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien in debidamente contrató.

6.- CAPACIDAD: Concepto.- "La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer"- (10).

En relación a este tema es conveniente decir lo que se entiende por persona y personalidad.

Persona, es todo ser capaz de derechos y deberes; personalidad es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de deberes; desde este punto de vista la personalidad y la capacidad jurídica o de goce son sinónimas.

Así tenemos que la persona puede revestir dos formas, como individuo en sí o como conjunto de individuos constituidos en una corporación, ambas son personas, puesto que, aún cuando la segunda no sea un ser humano, tiene como sopor

(10) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 278.

te de su existencia al individuo. La persona física lo es, - en cuanto a su misma naturaleza, la segunda lo es por una -- ficción de la ley, por un reconocimiento del Derecho.

El Código Civil en sus artículos 1798 y 1799, nos da la regla sobre capacidad en materia contractual. El primero nos dice: Son hábiles para contratar todas las personas-- no exceptuadas por la ley. El segundo: La incapacidad de - una de las partes no puede ser invocada por la otra es provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho- o de la obligación común.

7.- ESPECIES DE CAPACIDAD.- La capacidad es de dos tipos: - A) Capacidad de goce y B) Capacidad de ejercicio.

Al respecto nos dice J. A. González, "Como hemos - dicho antes personalidad y capacidad son sinónimas; sin em-- bargo, tratándose de la segunda se hace preciso establecer - una distinción, en atención a que existen dos tipos de capa- cidad, a saber: de goce o jurídica y legal o de ejercicio.

En cuanto a la primera, o sea la aptitud de la persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones,- debemos decir que todos los individuos la tienen, gozan de - ella, de ahí que se llame de goce; este tipo de capacidad se tiene desde antes del nacimiento, esto es, desde que el sujeto es concebido, una vez que el artículo 22 del Código Civil determina que, desde ese momento, se tiene por nacido al in- dividuo y disfruta de la protección de la ley.

Sin embargo, esa protección debe entenderse subor- dinada a dos condiciones: que el ser de que se trate, a) naz

ca vivo y b) nazca viable. Se dice que ha nacido vivo, cuando expulsado del seno materno ha respirado, es decir, sus pulmones han podido aspirar y expirar; se entiende que ha nacido viable cuando, habiendo nacido vivo, ha subsistido veinticuatro horas naturales, por lo menos, con posterioridad al alumbramiento o ha sido presentado vivo al Registro Civil. - Si estas condiciones fueron satisfechas, aquel ser tuvo capacidad jurídica desde su concepción.

La capacidad legal o de ejercicio es aquella aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. De esto resulta que no todas las personas tienen esta capacidad, ya que ella se adquiere al cumplimiento de la mayoría de edad y en condiciones de completa normalidad" (11).

Estamos de acuerdo con lo que dice el maestro Juan Antonio, pero preferimos usar la terminología del maestro Ernesto Gutiérrez y así decimos con él: A) Capacidad de goce, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.

B).- Capacidad de ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.

8.- CAPACIDAD DE LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

El Código Civil en sus artículos 646 y 647, nos dice en el primero que "La mayor edad comienza a los dieciocho

(11) Juan Antonio González. Elementos de Derecho Civil. 3a. - Edición. Editorial F. Trillas, S.A., México, 1967. Págs. 58 y 59.

años cumplidos", y el segundo preceptúa que "El mayor de -- edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo-200 fracc. 1, establece que "Tendrá capacidad para obtener -- unidad de dotación por los diversos medios que esta ley esta-
blece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: --
Fracc. 1.- "Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, ma-
yor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia-
a su cargo".

En materia agraria se da capacidad a individuos -- que de acuerdo con el Código Civil no alcanzan la mayoría de edad, sin embargo esto se entiende mejor al leer los artícu-
los 75, 76 y 79 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de don-
de se desprende que el ejidatario no tiene la libre disposi-
ción de su parcela o unidad de dotación, porque sus derechos
sobre élla, serán inembargables, inalienables y no podrán --
gravarse por ningún concepto. Se sanciona con la inexisten-
cia los actos que se realicen en contra de estas disposicio-
nes.

Para mayor claridad transcribimos los preceptos ci-
tados: --

Art. 75.- "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de do-
tación y, en general, los que le correspondan sobre los bie-
nes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalie-
nables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexis-
tentes los actos que se realicen en contravención de este --
precepto".

Art. 76.- "Los derechos a que se refiere el artículo ante- --

rior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla - por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

Art. 79.- "Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea General, y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria".

La Ley Federal de Reforma Agraria nos habla de dos clases de sujetos de Derecho Agrario: A) Colectivos e B) Individuales.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez dice que "los su jetos colectivos son: las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades. De -- acuerdo con la ley aludida, hay dos clases de núcleos de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes que la necesitan y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados -- con una dotación".(12)

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta la ca pacidad de los núcleos y grupos de población en los artícu-- los siguientes:

Art. 195.-- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para-- satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les do-- te de tales elementos, siempre que los poblados existan cuan-- do menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la so-- licitud respectiva.

Art. 196.-- Carecen de capacidad para solicitar dotación de -- tierras bosques o aguas:

I.-- Las capitales de la República, de los Estados-- y Territorios Federales;

II.-- Los núcleos de población cuyo censo agrario -- arroje un número menor de 20 individuos con derecho a reci-- bir tierras por dotación;

(12) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México.-- Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 423.

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario - figuran menos de ciento cincuenta individuos con derechos a recibir tierras por dotación, y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Art. 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad de dotación (individual) de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y

III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivos y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

Art. 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Art. 199.- Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

En cuanto a los núcleos de población que pidan restitución de tierras, bosques y aguas, tienen su personalidad reconocida en el artículo 191 de la ley en cuestión.

Los preceptos transcritos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones VII y X.

En cuanto a la capacidad de los sujetos individuales tenemos los siguientes:

a) Los pequeños propietarios tienen personalidad para comparecer en los juicios agrarios a defender sus derechos; a promover su acuerdo de inafectabilidad; promover inscripción y anotaciones en el Registro Agrario Nacional; y cambio de calidad de sus tierras inafectables por mejoría propia, con base en los artículos 297, 350, 446 fracción VII y 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) La capacidad individual en las acciones en materia agraria, el artículo 200 de la ley de la materia, señala los requisitos para determinar la capacidad individual en materia agraria, siguiendo al maestro Mendieta y Núñez, tenemos: la nacionalidad, edad, estado civil, residencia, ocupación habitual, la necesidad, no poseer un capital individual en la industria o comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, que el campesino no haya sido condenado por haber efectuado o permitido sembrar, cul-

tivar o cosechar enervantes.

c) En las acciones de bienes comunales, el artículo 359 inciso b) señaló como uno de los trabajos técnicos informativos para integrar un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales el "levantar el censo general de población comunera".

d) Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional y llenen los requisitos de nacionalidad, edad y necesidad, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen.

e) Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a ser incluidos en los censos de población vecinos o de los nuevos centros, cuando reúnan los requisitos del artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales.

En cuanto a los latifundistas y pequeños propietarios, son sujetos del Derecho Agrario y de acuerdo con el artículo 27 Constitucional fracciones XIV y XVII, 219 y Sexto-transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les reconoce capacidad para acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. También, en los juicios dotatorios, tienen el derecho de localización de su pequeña propiedad, de acuerdo con el artículo 253 de la ley de referencia.

"Los colonos tienen personalidad reconocida en el - Decreto del 31 de Diciembre de 1962 publicado en el Diario - Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1963.

Los ocupantes y adquirentes de terrenos nacionales tienen su personalidad reconocida en la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías del 31 de Diciembre de 1950".(13)

La capacidad en sus dos especies la encontramos en materia agraria y al respecto nos dice el maestro Raúl Lemus García: "La capacidad de goce de los núcleos de población rural se encuentra establecida y regulada en el párrafo tercero in fine, así como en la fracción décima, párrafo séptimo, del artículo 27 Constitucional, y en los artículos 191, 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las fracciones VI y VII, párrafo séptimo de la disposición constitucional citada, funda legalmente la capacidad de ejercicio de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados o constituidos en nuevos centros de población agrícola.- La capacidad de ejercicio de ejidatarios y comuneros se reglamenta en diversas disposiciones de la Ley, pero específicamente en los artículos 19,23,26,28,30,31,33,37,38,40,45, - 200, 201, 202 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La capacidad en materia agraria está regulada por normas que establecen importantes excepciones a las reglas - generales que en la materia rigen en derecho civil. En efec-

(13) Martha Chavez P. de Velásquez. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Págs. 19 y 20.

to, se reconoce plena capacidad para poseer y ejercitar derechos agrarios a los solteros, hombres y mujeres, que hayan cumplido los 16 años o aún de menor edad si tienen familia a su cargo".(14)

(14) Raúl Lemus García. Ley Federal de Reforma Agraria comentada. 2a. Edición. Editorial "LIMSA". México, 1973. -- Pág. 229.

C A P I T U L O I I

EL MANDATO.

1.- CONCEPTO.- "Mandatum viene de manus dare, dar la mano en señal de confianza y, por extensión, dar poder". (15) Esta idea del contrato de mandato, que nos viene del Derecho Romano, nos parece acertada, para la época en que se consideró como esencialmente gratuito y como un favor de amigo. En la actualidad ha perdido fuerza esta tradición, nuestro Código-Civil establece que el mandato es naturalmente oneroso y para que sea gratuito se necesita estipulación expresa, según lo estatuye el artículo 2549.

"El mandato es un contrato por el cual una persona da encargo a otra persona, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante, mandator o dominus, el que se encargó de ello se llama mandatario, procurador. Así que los poderes confiados al mandatario podían ser más o menos amplios; ya estaba encargado de uno o varios asuntos especiales; ya su mandato era general y comprendía la administración del patrimonio entero.

El contrato de mandato es perfecto por el sólo acuerdo de las partes. El consentimiento puede ser dado ora expresamente, por palabras, por carta o por mensajero; ora tácitamente, pues el que sabe que un tercero obra por él y que no se opone a ello, es considerado como dándole un mandato tácito. Por lo demás, las partes eran libres de contratar pura y simplemente, a plazo o bajo condición.

(15) Plauto citado por Eugene Petit. Derecho Romano. Pág.412

El mandato no es válido si no reúne los caracteres siguientes:

1o.- Debe ser gratuito. El mandatario presta un servicio al mandante que ha puesto en él su confianza. Si las partes hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo, estaba permitido remunerar ciertos servicios que repugnan por su naturaleza con la idea de tráfico, y no pueden ser objeto de un arrendamiento: tales eran los de los profesores, abogados, filósofos. La remuneración tomaba entonces el nombre de honor; era reclamada no por la acción mandati, sino por una cognitio extraordinaria.

2o.- Debe tener por objeto un acto lícito; si no es nulo.

3o.- En fin, es preciso que el mandante tenga un interés pecuniario en la ejecución del mandato. Es un principio general que toda obligación debe procurar al acreedor una ventaja apreciable en dinero; si no tiene interés, no tiene acción. Por tanto, el mandato dado en sólo interés de un tercero no es obligatorio, sino luego que las partes están de acuerdo, y el mandatario no puede ser obligado a ejecutarle. Pero hay un momento en que el contrato adquiere toda su fuerza. Es cuando el mandatario ha empezado voluntariamente su ejecución; desde entonces aparece el interés del mandante, pues es responsable para con el tercero, en cuyos negocios se ha ingerido".(16)

Siguiendo las ideas expuestas por Petit, también podemos agregar las siguientes: "Cabe destacar que el mandato, antes de alcanzar la categoría de contrato, había consis

(16) Eugene Petit, Ob. Cit. Págs. 412 y 413.

tido en una mera relación de amistad o en un conjunto de deberes morales y religiosos que obligaban a una persona a -- obrar por cuenta de la que le había depositado su confianza; lo que hacía que esta relación fuera esencialmente gratuita. Fué el derecho de gentes el que elevó el mandato al rango de un negocio contractual que se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes prestado de manera expresa o tácitamente, llegándose a admitir, en progresiva evolución, la -- representación en los actos jurídicos y autorizarse a terceros el ejercicio de acciones útiles contra el mandante".(17)

De lo expuesto por autores del Derecho Romano, ve mos y estamos de acuerdo en que el mandato en sus inicios -- fué esencialmente gratuito, posteriormente el derecho de -- gentes lo elevó a la categoría de contrato.

Siguiendo al maestro Rafael de Pina, expondremos -- los siguientes conceptos:

"El Código de Napoleón nos dice que el mandato o -- procuración es un acto en virtud del cual una persona confie re a otra la facultad de hacer cualquier cosa para el mandan te y en su nombre (Art. 1984)

El Código Civil Español lo define diciendo que, -- por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar -- algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra (Art. 1709).

El Derecho Mexicano, antes de la publicación del --

(17) Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Argüello. Dere- cho Romano. 2a. Edición. Editorial Argentina, S.A. Bue- nos Aires, 1966. Pág. 339.

Código Civil de 1870, era casi el mismo que el vigente en España, el cual seguía estrechamente la tradición romana.

El contrato de mandato, fué considerado de carácter esencialmente gratuito y carecía de representación jurídica.

Cuando se promulgó el Código Civil Mexicano de 1870, se liquidó la tradición romana que inspiraba las leyes españolas y se adoptaron las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil francés o Código Napoleón.

El Código Civil Mexicano de 1884 define el mandato diciendo que mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra, la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Este artículo es idéntico al 2474 del Código Civil de 1870.

La palabra mandato tiene tres significaciones: poder conferido a una persona para tratar o cumplir por medio de otra algún negocio; documento que prueba haberse conferido tal poder, y, finalmente, contrato por el cual el poder es conferido".(18)

De lo transcrito observamos que nuestros Códigos Civiles anteriores al actual, o sea, el de 1870 y 1884, siguieron al Código Napoleón, definiendo el mandato como un acto, el de 1928 lo define como un contrato.

Así pues, el Código Civil Vigente de 1928 establece en su artículo 2546 "El mandato es un contrato por el que

(18) Rafaél De Pina. Elementos del Derecho Civil Mexicano. - Contratos en particular. Tomo IV. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1966. Pág. 149.

el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El maestro Leopoldo Aguilar comentando la definición legal anterior dice "podemos decir que el mandato es un contrato; el Código anterior lo llamaba acto; la esencia de este contrato en el Código vigente es que sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos, esta característica es común con la promesa; los actos que ejecuta el mandatario deben ser por cuenta del mandante".(19)

2.- ESPECIES DE MANDATOS.- Al respecto el maestro De Pina dice: " El mandato puede ser, desde el punto de vista formal, escrito o verbal, por su extensión, general o especial, por el carácter retribuido o no, oneroso y gratuito, y por la manera de desempeñarlo mandato con representación y mandato sin ella".(20)

El mandato también puede ser civil o mercantil, según que los actos que vaya a ejecutar el mandatario sean o no mercantiles.

El maestro Leopoldo Aguilar aparte de reconocer todas las especies anteriores de mandatos nos habla de "Otra clasificación del mandato es la que lo clasifica en revocable e irrevocable. A pesar de que la tradición consideró al mandato como un contrato esencialmente revocable, por su carácter intuitu personae ya que puede renunciar el mandatario

(19) Leopoldo Aguilar Carbajal. Contratos Civiles. 1a. Edición. Editorial Hagtam. México, 1964. Pág. 183.

(20) Rafael De Pina. Ob. Cit. Pág. 155.

y el mandante revocarlo, Art. 2596, como excepción, el Código vigente permite que el mandato se estipule como irrevocable, en dos casos: Cuando se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral, y cuando se otorgue como medio de cumplir una obligación previamente existente, entre mandante y mandatario, según lo estatuye el artículo 2596".- (21)

En los incisos siguientes hablaremos del mandato con representación y sin representación, del general y especial.

3.- MANDATO CON REPRESENTACION.- "En este tipo de contrato, el mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien corresponda, al momento de practicarlo o el acto jurídico que se le encomienda por el mandante. De esta manera, la relación jurídica se establece únicamente entre el mandante y la persona frente a la cual actúa el mandatario; éste realiza los actos, pero no queda obligado ni en lo personal ni con su patrimonio, y por lo mismo no responde de las consecuencias derivadas de los actos que celebra".(22)

Esta especie de mandato con representación no encuentra opositores en la doctrina y nuestro Código Civil la regula en el artículo 2560, que se refiere a las dos especies de mandato con representación y sin ella.

4.- MANDATO SIN REPRESENTACION.- El maestro De Pina dice: "El

(21) Leopoldo Aguilar Ob. Cit. Pág. 184.

(22) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. 4a. Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. — México, 1971. Pág. 292.

mandato sin representación se encuentra admitido en el Código de Comercio, al disponer en su artículo 284, que el comisionista puede obrar en nombre propio o en el del mandante.- El Código Civil para el Distrito tomó del Código de Comercio la idea de mandato sin representación, que era desconocido - en el anterior Código Civil de 1884.

· Acepta así nuestro Código Civil para el Distrito, - la distinción entre mandato con representación y mandato sin ella. En ambas circunstancias el mandato tiene la misma naturaleza y efectos.

El mandato sin representación tiene no obstante la aceptación general, algunos contradictores.

En opinión de Jossierand el mandato sin representación no es un verdadero mandato, porque desposeído de su característica natural -dice- no es ya más que la sombra de sí mismo, puesto que se encuentra reducido al estado de mandato incompleto, de mandato imperfecto. Estima Jossierand que el mandatario sin poder de representación no habla ni obra en - nombre de su comitente, obra por su cuenta, salvo el rendir- cuentas después al mandante.

Colín y Capitant, por el contrario entienden que - no hay nada que impida a las partes convenir en que el manda tario tratará con los terceros en su propio nombre y sin dar les a conocer su verdadera condición. En semejante caso - - -añaden- no cabe duda ninguna de que será el que se obligará haciéndose acreedor, al paso que cuando obra como represen- - tante las relaciones jurídicas se establecen directamente en tre el mandante y los terceros; pero tratándose de una u - - otra calidad, eso no modifica en nada el carácter del contra

to que se ha establecido entre él y el verdadero interesado; este contrato es siempre un contrato".(23)

La doctrina moderna acepta el mandato sin representación y nuestro Código Civil también lo regula.

El maestro Gutiérrez y González nos habla del mandato sin representación en los siguientes términos "Hay ocasiones en que el mandante no desea o no le conviene figurar en la realización de los actos jurídicos que encomienda al mandatario, y entonces celebra un contrato de mandato en don de se pacta expresamente que el mandatario actuará sin mencionar el nombre de su mandante, y lo que es más, actuará como si lo hiciera en su propio nombre. Por eso a este tipo de mandato se llama sin representación o en nombre propio.

Este mismo autor nos dice que el calificativo de "sin representación" a este mandato es un término ilustrativo, pues este mandato también produce los efectos de la representación entre mandante y mandatario, pero lo que se significa con el calificativo es que no se sabe por el sujeto con el que contrata el mandatario, que lo hace a cuenta del mandante.

Este mandato origina lo que se conoce en derecho como "simulación por interposición de persona", pues en efecto, se simula que el mandatario contrata para sí, cuando en verdad lo hace para el mandante, pero esta simulación no queda incluida entre las que se cometen en perjuicio de los acreedores para defraudarlos y en vista de la comisión de un hecho ilícito".(24)

(23) Rafael De Pina. Ob. Cit. Pág. 150.

(24) Ernesto Gutiérrez y González. Ob.Cit. Pág. 293.

Nosotros nos adherimos a las ideas expuestas por - el maestro Gutiérrez y González, pues como se dejó anotado - al hablar del mandato con representación, nuestro Código Civil, admite las dos especies en el artículo 2560 al decir -- "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato en su propio nombre o en el del mandante. El mismo ordenamiento citado en su artículo 2561 preceptúa "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, - como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario".

5.- MANDATO GENERAL.- El maestro Gutiérrez y González al referirse a esta especie de mandato nos dice: "El Código autoriza que se puede conferir mandato para que una persona administre los bienes de otra, pero sin que pueda enajenarlos; - también faculta para que los enajene; e igual autoriza para que se haga cargo de todos los actos judiciales en que el - mandante sea parte.

Resulta de ello que existen mandatos para actos de administración, para actos de dominio, y para actos de pleitos y cobranzas".(25)

Esta afirmación se encuentra corroborada en los ar

(25) Ernesto Gutiérrez y González. Ob. cit. Pág. 295.

tículos 2553 y 2554 que a la letra dicen: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro - mandato tendrá el carácter de especial".

El siguiente artículo, o sea, el 2554, dice: "En - todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, - bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

El maestro Leopoldo Aguilar en una forma concreta nos dice que: "El mandato será general, cuando se confiera - para que el mandatario celebre todos los contratos o actos -

jurídicos que se le puedan ofrecer al mandante".(26).

6.- MANDATO ESPECIAL.- El maestro Leopoldo Aguilar al ocuparse de este mandato dice: "El mandato será especial cuando se otorgue para la ejecución de algunas de las facultades del - mandato general o se otorga para uno o varios asuntos del - mandante, determinados.

Existen dos opiniones para distinguir un mandato - general de uno especial. La primera nos dice que el mandato - será especial, cuando se hayan impuesto limitaciones, por el mandante, a las facultades enunciadas en el artículo 2554;- en cambio otra nos dice que el mandato será especial, cuando se otorgue para que el mandatario ejecute uno o varios actos o contratos, pero no cambia su carácter si se le confieren - al mandatario las facultades generales del mandato de que se trate. Estimo preferible la opinión de que el mandato será - general cuando se otorgue para todos los negocios que se le - ofrezcan al mandante, dentro de la categoría o categorías - que se enuncien; en cambio el mandato será especial, cuando - se confiera para uno o varios asuntos, específicamente deter- minados, independientemente de que se le confiera con todas- las facultades legales o bien, se le limiten".(27)

Nos parecen claros los conceptos expresados por el maestro Aguilar, de igual manera nos dice el maestro Gutié- rrez y González, al expresar que: "Suele suceder que el man- dato se otorgue sólo para la atención exclusiva de un asunto, o de una serie de asuntos claramente especificados y enton- ces el mandato se denomina especial.

(26) Leopoldo Aguilar Carbajal. Ob.Cit. pág. 184.

(27) Leopoldo Aguilar Carbajal. Ob.Cit. págs. 184 y 185.

Estos poderes especiales se agotan con la ejecución del acto para el que se confirieron, por realizar la serie de actos perfectamente especificados que se encomendaron al mandatario".(28).

7.- PODER GENERAL AMPLISIMO.- "Puede a diferencia del anterior mandato, (se refiere al especial), otorgarse un poder— que autorice al mandatario para realizar toda clase de actos antes mencionados, y con él realizar todas las gestiones de— administración, de dominio y de pleitos y cobranzas, con lo— cual se dice que el mandatario tiene un poder general amplifi— simo".(29).

Nosotros pensamos que esta categoría de poder sólo se dá en la doctrina, porque el Código Civil, habla de mandato o poder (como también se le llama) general o especial, por lo tanto, todo poder será general o especial y el poder general amplísimo será simplemente un mandato o poder general.

Cabe hacer la aclaración que los Territorios Federales adquirieron ya todos la categoría de Estados Libres y Soberanos, por lo que, las disposiciones del Código Civil regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y — en toda la República en asuntos del orden federal. Así lo — preceptúa el artículo 1o. del mismo ordenamiento.

También aclaramos que el contrato de mandato lo estudiamos con motivo de la representación, y al quedar aclarado siguiendo al maestro Gutiérrez y González, que la repre— sentación voluntaria supone un contrato de mandato, pero no—

(28) Ernesto Gutiérrez y González. Ob.Cit.Págs.295 y 296.

(29) Ernesto Gutiérrez y González. Ob.Cit. Pág.296.

todo contrato de mandato implica una representación en pureza, daremos por terminado su estudio, señalando únicamente - las causas de terminación, tanto del mandato en general como del judicial.

El Código Civil reglamenta el contrato de mandato- en el Título Noveno, del Capítulo I al VI. Segunda Parte, Libro Cuarto.

El artículo 2595 dispone que: "El mandato termina:

- I.- Por revocación;
- II.- Por renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670,671 y 672".

La fracción VI del artículo anterior se refiere, a la declaración de ausencia, la cual no se puede pedir sino - pasados tres años, en el supuesto caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administra- - ción de sus bienes.

Art. 2592.- "La representación del procurador cesa, además - de los casos expresados en el artículo 2595;

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión - sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

8.- LA GESTION DE NEGOCIOS.- Eugene Petit, exponente del Derecho Romano, nos dice que: "Hay gestión de negocios cuando una persona administra voluntariamente los negocios ajenos - sin habérselo encargado. Resulta de ello una relación obligatoria análoga al mandato. El gerente, negotiorum gestor, - debe rendir cuenta de su gestión al dueño dominus, por su - parte, puede hacerse indemnizar por sus gastos.

El Derecho Civil ha sancionado estas obligaciones - en interés general. En efecto cuando una persona está ausente, sin haber dejado mandatario para velar por sus intereses, es a menudo muy útil que un tercero se encargue espontáneamente de esta misión, bien tomando su defensa si es perseguido en justicia, bien administrando sus bienes. Pero, para - que ninguna de las partes tenga que sufrir, es preciso que - el gerente está seguro de hacerse indemnizar de sus gastos, - y que el dueño tenga derecho de pedir cuentas al que ha gestionado sus negocios.

Estas gestiones nacen de un acto de gestión, o de una serie de actos. Pero no basta una inmixción cualquiera - en los negocios ajenos.

Elementos de la gestión de negocios.

1.- Es preciso que el gerente haya obrado en interés del dueño. El que no tiene por mira más que su propio interés no puede obligar al dueño para con él más que en la medida del enriquecimiento que puede haberle procurado.

2.- Es preciso que el gerente haya obrado espontáneamente y sin saberlo la parte interesada. Si el dueño se lo ha encargado, hay mandato expreso. Si ha conocido la gestión sin oponerse, hay mandato tácito.

3.- Es preciso, en fin, que el gerente haya tenido intención de crear entre él y el dueño una relación obligatoria. No hay gestión de negocios si ha querido hacerle una liberalidad, o si no ha hecho más que cumplir un deber de familia.

Efectos de la gestión de negocios.

Como el mandato, la gestión de negocios crea una obligación a cargo del gerente, y puede también nacer otra a cargo del dueño.

1.- De la obligación del gerente.- El gerente debe ejecutar completamente el negocio de que se ha encargado, y dar cuenta de su gestión al dueño por los mismos procedimientos que el mandatario. En efecto, en la persona del gerente se realizan los efectos de los actos que ha tenido con un tercero; debe, pues, ceder al dueño todo lo que ha adquirido. Responde no solamente de su dolo, sino de toda falta que no hubiera cometido un buen padre de familia. Su obligación es sancionada por la acción negotiorum gestorum directa.

2.- De la obligación del dueño.- El dueño está obligado a indemnizar al gerente de sus gastos, pero sólo si eran útiles en el momento en que se hicieron. Es una diferencia con el mandante, quien debe reembolsar al mandatario todos los gastos útiles o no, hechos en el límite del mandato; en efecto, los ha autorizado de antemano. El dueño debe también descargar al gerente de todas las obligaciones que ha podido contraer con ocasión de la gestión. El gerente tiene contra él, para obligarle, la acción negotiorum gestorum contraria". (30)

Con las ideas expuestas por Petit sobre la gestión de negocios, las consideramos suficientes para nuestro tema y pasaremos a tratarla de acuerdo con el Derecho Civil Mexicano actual.

El Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta la gestión de negocios en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo IV.

El artículo 1896 establece que: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

En el artículo 1904 se dispone: "Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su encargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión".

"La gestión de negocios es un hecho jurídico es-

(30) Eugene Petit. Ob. Cit. Págs. 447, 448 y 449.

tricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, sin tener representación, sea legal o voluntaria, se encarga gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo.

Elementos de la gestión de negocios.

Para que se pueda decir que existe gestión de negocios se precisa:

A).- Existencia de un negocio que no sea del gestor.- Esto es básico, pues si el gestor atiende un negocio ajeno creyendo que es suyo, resulta que no habrá gestión sino que se estará en presencia de un enriquecimiento ilegítimo por parte del que recibe la atención.

La sola intención de atender un negocio ajeno o propio ignorándolo, hace que la fuente obligacional sea diversa.

B).- Que el gestor no tenga representación de ninguna especie.- Si el que atiende el negocio lo hace en virtud de un mandato, o en vista de ciertos deberes que la ley le impone de acuerdo con la representación de capaces o incapaces, ya no se está en presencia de una gestión. La intervención debe ser espontánea y sin deber legal alguno.

C).- Que el gestor obre voluntariamente.- Esto quiere decir que el gestor al actuar, lo haga en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos.

D).- Un elemento subjetivo de querer obligar al dueño.- El -

gestor al actuar, debe guiarse por la idea de que el dueño - del negocio quede obligado por lo que él haya hecho; este - elemento subjetivo determina también que no hay gestión, en- caso de no presentarse; si el gestor al actuar no desea que- el dueño quede responsable de las consecuencias del negocio, ya no será gestión sino que habrá realizado otra figura jurí- dica diversa".(31)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la gestión - de negocios estamos de acuerdo con el maestro Rojina Ville- gas quien dice: "En la gestión de negocios hay una combina- ción de fuentes. Las obligaciones y derechos recíprocos de - las partes se explican por un hecho jurídico voluntario lícito y por el principio del enriquecimiento sin causa. El ges- tor queda obligado por un hecho voluntario lícito; debe con- tinuar la gestión, rendir cuentas, y proceder con la misma - diligencia que acostumbra emplear en sus propios asuntos. A- su vez, el dueño queda obligado, si la gestión es útil, por- el principio del enriquecimiento sin causa".(32)

Nuestro Código Civil, mantiene la figura de la ges- tión de negocios, con base en una idea de función de solida- ridad social.

A este respecto nos dice el autor antes citado: "Di- jimos con anterioridad que este cambio en el criterio de - nuestra legislación, se debe a que en la actualidad, según - explica García Téllez, además del principio del enriqueci- - miento ilegítimo, se toma como base el de la solidaridad so- cial. Se piensa, por razones económicas obvias, que la ges-

(31) Ernesto Gutiérrez y González. Ob.Cit.Págs.395,396 y 397.

(32) Rafael Rojina Villegas. Ob.Cit. Pág. 257.

ción de negocios, cuando es útil, cumple con la función de -
solidaridad social y que esta función, que obedece a razones
de interés público, no debe quedar subordinada al principio-
de la autonomía de la voluntad".(33)

También estamos de acuerdo con el civilista Rojina Villegas cuando comenta los artículos correspondientes, del Código Civil vigente, en los siguientes términos: "En el Código Civil vigente, el artículo 1896, nos dice que la ges- -
tión no es un mandato: "El que sin mandato y sin estar obli- -
gado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar con-
forme a los intereses del dueño del negocio". Por consiguien-
te, en la actualidad la gestión de negocios supone que no -
hay mandato, ni expreso ni presunto. Impone como única obli-
gación al gestor que se inmiscuye en asuntos ajenos, obrar -
conforme a los intereses del dueño. El Código actual recono-
ce que hay una función de solidaridad social en la gestión -
de negocios, pero no permite la arbitrariedad de que alguien
puede inmiscuirse en los negocios de otro, sin imponer un lí-
mite, y éste consiste en obrar conforme a los intereses del-
dueño; por esto el gestor obra por cuenta de éste, pero no -
en su nombre.

En el artículo 1897 se exige la misma diligencia -
que acostumbra el gestor poner en sus cosas propias: "El ges-
tor debe desempeñar su encargo con toda diligencia que em- -
plea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y per-
juicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño-
de los bienes o negocios que gestione". El 1903 dice: "El -
dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, de-
be cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a -
nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo preveni- -

(33) Rafaél Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 260.

do en los artículos respectivos". La única condición, -- por consiguiente, que exige el Código actual, es que -- el negocio sea útilmente gestionado, e impone no sólo las -- obligaciones para con el gestor, sino para los terceros: el -- dueño debe responder de todos los contratos o de las obliga-- ciones contraídas por el gestor, cuando la gestión le es -- útil.

El artículo 1904 dispone: "Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de -- su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no -- tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la -- gestión". Aquí encontramos otra diferencia con el mandato: -- el mandatario tiene derecho a retribución, a no ser que pro-- ceda con dolo o culpa, causando daños, o se haya estipulado -- en forma gratuita. En cambio, el gestor nunca tiene derecho -- a retribución, aunque la gestión sea útil. Si se ratifica, -- se convierte en un mandato, pero ya no es por virtud de la -- gestión por lo que el gestor tiene derecho a honorarios.

En el artículo 1905 se llega al extremo de admitir, si el gestor interviene contra la voluntad del dueño, pero -- éste se aprovecha de los resultados de la gestión, que indem-- nice a aquél a beneficio de inventario: "El gestor que se en-- cargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si -- éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obliga-- ción de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde -- alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere te-- nido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en inte-- rés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesa-- rios hechos".

Por último, el artículo 1906 reconoce el efecto re

troactivo de la ratificación: "La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos del mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día que la gestión principió". Este precepto es distinto en sus términos del correlativo del Código anterior. En éste simplemente se decía que la ratificación del negocio producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso, pero no se agregó --como dice el actual-- que la ratificación tiene -- efecto retroactivo al día que la gestión principió".(34)

(34) Rafael Rojina Villegas. Ob.Cit. Págs. 161 y 162.

C A P I T U L O I I I

DE LA REPRESENTACION Y AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, es de fecha 16- de Marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971. De acuerdo con este ordenamiento, la representación del ejido o núcleo de población - que posea bienes comunales, la tendrá el comisariado ejidal- o de bienes comunales, según lo estatuye el artículo 37 en - relación con el 46. Esta facultad la deben ejercer en forma- conjunta sus tres integrantes, es decir, el presidente, se- cretario y tesorero, así lo ordena el artículo 48 del citado ordenamiento.

La Ley de Amparo en su artículo 80. bis establece: "Tienen representación legal para interponer el juicio de am paro en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince -- días de la notificación del acto reclamado, el comisariado -- no ha interpuesto la demanda de amparo"(36)

En la II fracción del precepto transcrito, se da - el caso de la representación sustituta, en el supuesto caso-

(36) Nueva Legislación de Amparo. Comentada. Alberto Trueba- Urbina y Jorge Trueba Barrera. 26a. Edición. Editorial- Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 48.

de que, transcurran los quince días de la notificación del acto reclamado y el comisariado no interponga la demanda de amparo, en este momento cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, podrá interponer la demanda de amparo, pero es necesario que así lo manifieste, que interpone la demanda en representación del núcleo de población perjudicado, por no haberlo hecho el comisariado o consejo de vigilancia en su oportunidad.

Sobre esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"REPRESENTACION SUSTITUTO EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA QUE OPERE.-

El Artículo 8o. bis, fracción I, de la Ley de Amparo establece una regla general consistente en que la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de amparo correspondiente al respectivo comisariado ejidal de bienes comunales. La fracción II del citado precepto determina un caso de excepción a la regla general indicada, al establecer la representación sustituta para el caso de que el respectivo comisariado no interponga la demanda de amparo dentro del término de los 15 días. Ahora bien, la representación sustituta (que constituye un caso de excepción), únicamente se reducirá y será válida cuando, ante la falta de promoción del juicio por el comisariado, el representante sustituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente en la inteligencia de que la intervención del sustituto debe obedecer a la actitud omisa del comisariado y su intención debe ser precisamente suplir esa actitud en defensa de los intereses colectivos del núcleo a que pertenece y asumir la representación del

propio núcleo. La intención de actuar como representante es esencial, pues a falta de ella la actuación del pretendido representante quedaría fuera de los supuestos lógicos jurídicos del citado Artículo 8-bis, sobre todo si se considera que no existe ningún precepto legal que autorice a atribuir que no existe el carácter de representante sustituto de un núcleo de población a quien no tiene o no manifiesta interés jurídico en actuar con tal carácter. De lo anterior, se sigue que, aunque no existe ningún precepto que requiera una fórmula especial en la que expresamente se diga que el promovente del amparo se apoya en la fracción II del artículo 8o. bis, resulta indispensable que quede claro en la demanda que la promoción del juicio de garantía obedece a que el comisionado no ha solicitado el amparo y que la propia demanda se representó con la intención de suplir esa omisión y de asumir la representación del núcleo, lo que no acontece en los casos en que la demanda se interpone por ejidatarios en lo particular, quienes de manera expresa señalan que promueven por su propio derecho, pues esa sola afirmación impide estimar que su intención es representar al núcleo. Es decir, no tiene aplicación la fracción II del artículo 8o. bis, en los casos en que los promoventes únicamente pretenden defender sus intereses particulares, que en un momento dado podrían incluso, ser contrarios a los del núcleo de que forma parte.

Amparo en revisión 465/70.-Adolfo Gutiérrez y otros
20 de agosto de 1970.- 5 votos.

Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5309/70.-José Nava Velázquez y otros.-

28 de junio de 1971.- 5 votos.

Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4858/71.- Pepino Rodríguez Chávez y otros.

2 de febrero de 1972.- 5 votos

Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 5752/71.- Ejido de Santa María-Miramar Coahuayana, Michoacán.- 27 de abril de 1972 /

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1016/72.-Eligio Pulido y Coags.

12 de Julio de 1972.-Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: Alberto Jiménez Castro".(37).

Por lo que se refiere a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes, la representación la tiene el Comité Particular Ejecutivo, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 17 de la misma Ley.

En los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre estos y los ejidos, la Delegación Agraria, con la demanda de alguna de las partes, o con el oficio (que contenga la orden de dirigirse a la Delegación Agraria), abrirá el expediente respectivo y notificará a las partes que se les concede un término de diez días para que nombren un representante propietario y uno suplente, así lo dispone el artículo 370 en relación con los artículos 367 y 368 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria.

(37) Jurisprudencia 1971-1972. Justicia Federal.Publicaciones Jurídicas Oficiales. México, 1973. Págs.755 y 756.

La ley de referencia, no establece si la representación que tiene el propietario y suplente, la deben ejercer en forma separada o en forma conjunta como lo hace el comisariado ejidal o de bienes comunales y el consejo de vigilancia. Nosotros creemos que estos representantes pueden obrar separadamente en lo que se refiere al ofrecimiento y desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, pero cuando por motivo de la misma representación tengan que celebrar convenios, deberán obrar conjuntamente.

Estos mismos representantes están legitimados para promover el juicio de inconformidad, en el supuesto, de que el poblado inconforme al ejecutarse la Resolución Presidencial, no haya elegido comisariado de bienes comunales, pues en este caso será el comisariado el que tenga la representación y no aquellos, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (38) En este supuesto caso, pensamos que la representación debe ejercitarse en forma conjunta el propietario y suplente.

1.- EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Este organismo encuentra su fundamento legal en el artículo 27 fracción XI, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: Art.- 27

XI.- "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

d) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios".

(38) Ver Cap. IV de esta tesis Pág.74

La Ley Federal de Reforma Agraria, reglamenta el Comité Particular Ejecutivo, en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, llamándolo de la misma manera que la Constitución, Comité Particular Ejecutivo y no como el anterior Código Agrario de 1942, que lo denominaba Comité Particular Agrario.

En el Código anterior la designación del referido Comité Particular Ejecutivo, la hacían los Ejecutivos Locales o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su defecto la Comisión Agraria Mixta. Actualmente la designación la hace la Asamblea General del núcleo de población o grupo solicitante, y los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en sus respectivos casos, se concretarán únicamente a expedirles los nombramientos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- SU ELECCION.- Como quedó acentado anteriormente, los miembros del Comité Particular Ejecutivo, son electos en asamblea general, del grupo solicitante.

A este respecto la Ley Federal de Reforma Agraria establece; en sus artículos 17 y 18 lo siguiente:

Artículo 17.- "Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso".

Artículo 18.- "Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con-

sus respectivos suplentes, miembros del grupo solicitante, - quienes serán electos en la Asamblea General del núcleo, a - la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el - caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de - los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de 15 días".

El maestro Lucio Mendieta y Núñez, al comentar el artículo 18 antes transcrito, nos dice:

"La vaga expresión de "según el caso", indica que si se trata de dotación de tierras el representante que interviene es el del Ejecutivo Local; si se trata de la creación de un nuevo centro de población, el representante debe ser del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (ahora Secretaría de la Reforma Agraria) que es el único que puede establecer esos centros oyendo la opinión del Gobernador de la entidad correspondiente. En un caso la competencia es local y en el otro federal, de ahí la clase de los respectivos representantes".(39)

3.- INTEGRACION.- De acuerdo con el artículo 18 de la Ley -- en cuestión, los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario, y un vocal, con sus respectivos suplentes. De donde se desprende que es un cuerpo colegiado miembro del grupo solicitante.

4.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Estos requisitos los encontramos enumerados en el ar-

(39) Lucio Mendieta y Núñez. Ob.Cit. Pág. 324.

título 19 de la Ley de la materia y son:

Artículo 19. "Para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No haber sido condenado por delito intencional;
- IV. Ser miembro del grupo solicitante; y
- V. No poseer tierras que excedan de la superficie que esta Ley señala para la unidad mínima de dotación".

La unidad mínima de dotación será: I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal, así lo dispone el artículo 220 de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria.

El primer requisito, o sea, Ser mexicano por nacimiento, lo encontramos plenamente definido en nuestra Constitución Federal, en su artículo 30, inciso A), en la forma siguiente:

Art. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves me
xicanas, sean de guerra o mercantes".

5.- FACULTADES Y OBLIGACIONES.- El artículo 20 de la Ley Fede
ral de Reforma Agraria, nos dice: "Son facultades y obligaci
ones de los Comités Particulares Ejecutivos:

I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de poblaci
ón durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta -
que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resoluc
ión definitiva, en su caso;

II. Entregar al Comisariado la documentación y todo aquello
que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

III. Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcl
eo o grupo que representen, para darles a conocer el result
ado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que-
en dicha asamblea se tomen; y

IV. Procurar que sus representados no invadan las tierras -
sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violenci
a sobre las cosas o las personas relacionadas con aquéll
as".

Podemos afirmar que el legislador elevó a la categor
ía de Constitucional esta figura para el efecto de que -
los campesinos estuvieran bien representados; y que mejor -
que esa representación saliera de entre las personas que dese
an obtener el beneficio de convertirse en ejidatarios, por
lo que sus componentes deben ser elejidos de los mismos solici
tantes, tomando en consideración que como representantes -

legales, pondrían toda su capacidad y esfuerzo para obtenerlo más rápido posible su dotación de tierra.

6.- TERMINACION DE SUS FUNCIONES.- "Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso", así lo establece el artículo 21. (40)

7.- ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.-

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia.

(40) Ley Federal de Reforma Agraria. 1a. Edición. Editores Mexicanos S.A. México 1973. Pág. 19 y 20.

El Código anterior de 1942 en sus artículos 1o. y 2o. hacía la enumeración en el 1o. de las autoridades agrarias y en el 2o. de los órganos agrarios. La Ley actual sólo habla de autoridades, éstas pueden ser agrarias, ejidales o de bienes comunales.

Al abordar el estudio de las autoridades ejidales o de bienes comunales, creemos necesario, transcribir los conceptos de autoridad y órganos que nos proporciona el maestro Gabino Fraga y nuestra Suprema Corte de Justicia.

El maestro Gabino Fraga nos dice: "La división de competencia entre los órganos de la Administración da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que les son atribuidas.

Desde este punto de vista los órganos de la Administración pueden separarse en dos categorías; unos que tienen carácter de autoridades y otros que tienen el carácter de auxiliares.

Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad.

Los órganos de la Administración que tienen el carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente".(41)

(41) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1952. pág. 243.

"La Suprema Corte de Justicia ha ampliado, para de terminar la procedencia del juicio de amparo, el concepto de autoridades, considerando que dentro de él se hallan comprendidos no sólo aquellos que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultados para decidir o ejecutar - sus resoluciones, sino que, como se expresa en una de sus - sentencias, "el término "autoridades" para los efectos del - amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, - ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad mate- - rial de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".(42)

De acuerdo con el criterio sustentado, tanto por - la doctrina como por la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción, la asamblea general, el comisariado ejidal o de bienes comunales y el consejo de vigilancia, no son autoridades, - porque carecen de fuerza pública, aunque nuestra Ley Federal de Reforma Agraria les dé la denominación de "autoridades in ternas de los ejidos y de las comunidades que posean tie- - rras" en su artículo 22. Así tenemos que la Asamblea Gene- ral es el órgano supremo interno de decisión; el Comisa- riado Ejidal o de Bienes Comunales, un órgano de dirección - al igual que el Consejo de Vigilancia que también tiene fun- ciones de fiscalización de las actuaciones del Comisariado.

No son autoridades, a pesar de que, tanto el Comi- sariado como el Consejo de Vigilancia, tienen un nombramien- to por elección y un sello oficial que hacen que sus actua- ciones en el ejercicio de sus funciones sean públicas y los- documentos que expidan sean documentos públicos cuando van - sellados y firmados por ellos.

(42) Jurisprudencia. Citada por Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág. 244.

LA ASAMBLEA GENERAL.

8.- INTEGRACION.- La Asamblea General se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrían formar parte de la misma, así lo estatuye el artículo 23. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta es la regla general, pero hay excepciones, las cuales veremos en el inciso siguiente.

9.- CLASIFICACION.- Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias, de balance y programación.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban resolverse en asamblea extraordinaria.

En las Asambleas Generales Extraordinarias, si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de la misma al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausen-

tes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

Estos son los casos de excepciones, a la regla general de que la asamblea general se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. De acuerdo con nuestra Ley Federal de Reforma Agraria.

"Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como, programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupo y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A esas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las Dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo". Así lo dispone el artículo 30 de la Ley en cuestión.

En las Asambleas Generales de Balance y Programación, también si aplica la excepción contenida en el artículo 32 que en su parte relativa nos dice: si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran.

10.- CONVOCATORIAS.- Podemos afirmar que la convocatoria es-

el llamado contenido en una cédula que hace el C. P. Ej. -- la Delegación Agraria, el Comisariado o el Consejo de Vigilancia, a los ejidatarios o comuneros en un lugar determinado el día y hora señalados para tratar algún asunto de interés general.

Las convocatorias difieren según se refieran a -- Asambleas Generales Ordinarias o a Asambleas Generales Extraordinarias.

Para las Asambleas Generales Ordinarias, las convocatorias deben llenar los requisitos contenidos en el artículo 24 que establece: "La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes".(43)

Este artículo contempla el caso en que se deberá -- ejecutar una resolución provisional o definitiva, por lo tanto, todavía no hay Comisariado Ejidal ni Consejo de Vigilancia electos, por esta razón la convocatoria la hace el Comi

(43) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob.Cit. Págs. 20 y 21.

té Particular Ejecutivo y además por la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria. En esta asamblea el grupo beneficiario deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia, así lo dispone el último párrafo del artículo 25 del ordenamiento que estamos tratando.

Para las Asambleas Generales Extraordinarias, los requisitos que deben reunir las convocatorias las establece el artículo 32. El cual, nos dice: "Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea". (44). Este artículo se refiere a las asambleas extraordinarias.

11.- ATRIBUCIONES.- Este término se usa para determinar el contenido de la actividad del Estado, el maestro Fraga nos -

(44) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob.Cit. Págs. 23 y 24.

dice: "Se trata de designar (con el término atribución) genéricamente cualquier tarea atribuida al Estado para que éste pueda realizar sus propias finalidades".(45)

Nosotros preferimos usar la terminología que emplea la Ley Federal de Reforma Agraria y así en su artículo 47, nos señala las facultades y obligaciones de la Asamblea General, ellas son:

"I. Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;

II. Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por

(45) Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág. 5.

la Secretaría de la Reforma Agraria;

V. Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI. Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;

VII. Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinde el Comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebran las autoridades del ejido;

IX. Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X. Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI. Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII. Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado

do en el ejido, aquéllos que deban contratarse para las labores del ciclo agrario; y

XIII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen". (46)

12.- COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES.

Este órgano de dirección como lo llama la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, encuentra su base Constitucional, en el artículo 27, fracción XI, inciso e), que dispone:

Art.- 27....

XI. "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".(47)

La Ley Federal de Reforma Agraria en la fracción II del artículo 22, incluye al Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales entre las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras y en el artículo 48 -

(46) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob.Cit.Págs.29,30 y 31.

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Colección Porrúa, 55a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. Méx.- 1974. Págs. 26 y 27.

señala las facultades y obligaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que el Comisariado no es autoridad, en los siguientes términos:

"LOS COMISARIADOS EJIDALES. NO SON AUTORIDADES. Es cierto que la fracción II del artículo 4, del Código Agrario, incluye a los Comisariados Ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código les marca, se desprende que no son autoridades — agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes".(48)

Los artículos 4 y 43 del Código anterior de 1942 — que se mencionan en la Jurisprudencia transcrita, corresponden a los artículos 22 y 48 respectivamente de la Ley Federal de Reforma Agraria.

13.- ELECCION.— Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General — Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato, así lo dispone el artículo 37 de la Ley en cuestión, además agrega: En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviere a empartarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos — por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

(48) Jurisprudencia.— Apéndice al Tomo CXVIII. Pág. 423.

Cuando se trate de ejecutar una resolución provisional o definitiva, en los términos de los artículos 24 y 25, será en la Asamblea General que convoque el Comité Particular Ejecutivo en donde el grupo beneficiado elegirá al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

14.- INTEGRACION.- El Comisariado Ejidal estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Contará además con los secretarios auxiliares - de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

15.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMISARIADO EJIDAL.- Estos requisitos los enumera el artículo 38 de la Referida Ley Federal de Reforma Agraria.

Para ser miembro de un Comisariado ejidal se requiere:

- I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer Comisariado. Este caso está previsto en el artículo 25, que se refiere a la primera elección del Comisariado y Consejo de Vigilancia.

16.- FACULTADES Y OBLIGACIONES.- Estas se encuentran establecidas en el artículo 48, en los siguientes términos:

"Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I. Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II. Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III. Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deben ser objeto de adjudicación individual;

IV. Respetar y hacer que respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V. Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

- VII. Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones - que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley;
- VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea-General;
- IX. Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;
- X. Citar a asamblea general en los términos de esta Ley;
- XI. Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias dentro de los - plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;
- XII. Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, - los acuerdos que dicten las Asambleas generales y las autoridades agrarias;
- XIII. Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;
- XIV. Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;
- XV. Formar parte del Consejo de Administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI. Dar cuenta a las asambleas generales de las labores - efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas - que se juzguen convenientes;

XVII. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII. Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual de un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX. Prestar su auxilio para la realización de los trabajadores sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX. Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen". (49) Se nota en las fracciones contenidas en este artículo la tendencia de hacer del ejido una empresa rural.

17.- TERMINO DE SUS FUNCIONES.- Los integrantes de los Comisariados durarán en sus funciones tres años, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo, si obtienen la mayoría de las dos ter-

(49) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob.Cit.Págs.31,32 y 33.

ceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio. Así lo establece el artículo 44 y únicamente se refiere al presidente, secretario y tesorero, y sus respectivos suplentes, porque para los secretarios auxiliares del Comisariado se aplica el artículo 37 el cual establece en la parte relativa que, éstos durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación, respectiva.

También terminan sus funciones cuando sean removidos por Asamblea Genral en los términos del artículo 41, "Los miembros de los Comisariados ejidales y comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No cumplir los acuer dos de la Asamblea General;

II. Contravenir las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los Ejidos;

III. Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. Malversar fondos;

V. Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerita pena privativa de libertad;

VI. Ausentarse del ejido por más de sesenta días - consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea; y

VII. Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación del ejido".

La remoción de los miembros de los Comisariados - Ejidales y de bienes comunales y de los Consejos de Vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la - Asamblea General extraordinaria que al efecto se reúna.

En los casos previstos por las fracciones III, IV, V y VII del artículo 41, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que en dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderán en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes del Comisariado, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de - los inculcados, se les sancionará con destitución sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes del Comisariado Ejidal o del Consejo de - Vigilancia, por causas distintas a la remoción, deberá ser - comunicado por escrito al Delegado Agrario para su conoci- - miento, quien a su vez informará de inmediato al Registro - Agrario Nacional.

18.- CONSEJO DE VIGILANCIA.

Como quedó asentado al hablar de la Asamblea General y del Comisariado, nuestra Ley Federal de Reforma Agraria lo incluye dentro de las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras. Nuestra Suprema Corte de Justicia, lo incluye entre los órganos de dirección de los ejidos.

19.- ELECCION.- Al igual que el Comisariado, el Consejo de Vigilancia y en el caso de su primera elección, ésta se hará en la Asamblea en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva, cuya convocatoria hará el Comité Particular Ejecutivo y además la Comisión Agraria Mixta o Delegación Agraria, así está previsto en los artículos 24 y 25 último párrafo de la Ley de la materia.

En lo subsiguiente y en caso de que haya más de una planilla en la elección del Comisariado, el Consejo de Vigilancia se integrará con los miembros de la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación, de acuerdo con el artículo 40 segundo párrafo.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, el Comisariado será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, quien deberá convocar para la elección de un plazo no mayor de 60 días, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44 segundo párrafo.

20.- INTEGRACION.- El Consejo de Vigilancia está integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente, quienes son electos para un período de tres años.

21.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.- Se exigen los mismos requisitos que para el Comisariado; esto es: ser ejidatarios del núcleo, en pleno goce de sus derechos; haber trabajado personalmente en el ejido durante los últimos seis meses; y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal, así lo estatuye el artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

22.- FACULTADES Y OBLIGACIONES.- "Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben -- ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

I. Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II. Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General;

III. Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que la auxilian en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

IV. Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V. Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la —
Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la
correcta explotación de los bienes, así como cuando se pre—
tenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de culti—
vo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI. Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisa—
riado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su —
caso;

VII. Suplir automáticamente al Comisariado en el caso pre—
visto por el artículo 44 de esta Ley; y

VIII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos —
le señalen".(50).

Comentando este artículo, el Dr. Lucio Mendieta y —
Núñez dice: "También en este artículo se da por hecho que —
los ejidos se constituirán en empresas rurales puesto que se
autoriza al Consejo de Vigilancia para contratar" a personas
que los auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comi—
sariado, cuando sea necesario". Esas cuentas pueden referir—
se a toda la producción del ejido o solamente a la de los —
bienes comunales y ejidales en general; pero en la fracción—
V se establece como obligación del mencionado Consejo infor—
mar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría—
de Agricultura y Ganadería, "cuando se pretenda cambiar el —
sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc." lo que —
sólo se comprende si todos los ejidatarios se han obligado a
seguir determinados sistemas o prácticas porque si cada —
quien cultiva su parcela independientemente, no tiene senti—
do esta disposición".(51)

(50) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob.Cit.Págs. 33 y 34.

(51) Lucio Mendieta y Núñez, Ob.Cit. Pág. 343.

En el artículo 50 se dispone que: Son nulos los -
convenios y contratos que celebren los Comisariados y Conse-
jos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea -
General, y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agra-
ria y los contratos prohibidos por la Ley. Los legalmente -
realizados tienen plena validez y obligan al ejido, aún cuan-
do sus autoridades hayan sido removidas.

23.- TERMINO DE SUS FUNCIONES.- Sus funciones terminan al -
expirar el plazo para el que fueron electos y es de tres -
años. También como el Comisariado Ejidal pueden ser removi-
dos por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, por -
voto de las dos terceras partes de los asambleístas en los -
casos previstos en el artículo 41, ya transcrito al hablar -
del Comisariado Ejidal.

C A P I T U L O I V

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1.- INICIACION.- El juicio de inconformidad principiará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan, así lo establece el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta demanda debe ser como nos dice Hugo Alsina, demanda principal introductiva de instancia y no demanda incidental. "La primera es la que da nacimiento al proceso y emana, por consiguiente, del actor; con su presentación se abre la instancia, desde cuyo momento nacen derechos y obligaciones para el actor, el juez y el demandado; fija el objeto del debate, que no podrá ser modificado después de trabada la relación procesal, y establece los límites de la sentencia".(52)

El juicio de inconformidad tiene su origen en las reformas hechas a la fracción VII del Artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937, las cuales son las mismas que se encuentran en el texto vigente del Artículo 27 constitucional fracción VII, que establece: "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

(52) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Segunda Edición. Editorial Ediar Soc. Anon. Buenos Aires 1961. pág. 24.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones - que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea - el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el - cual deberán tramitarse las mencionadas controversias";(53)

Con esta reforma hecha a la fracción VII del Artículo 27 de la Constitución de 1917, en sus párrafos segundo y tercero, se declararon por primera vez de carácter federal los conflictos por límites de tierras entre núcleos de la población y se dió competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de tales conflictos.

Por la reforma antes mencionada, nuestro Código - Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 (que derogó al de 22 de marzo de 1934), publicado en el "Diario Oficial" de 29 de octubre de 1940, reglamentó en su Capítulo III, que tituló "Segunda Instancia para los conflictos por límites", el - procedimiento del juicio de inconformidad ante la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en este ordenamiento se le - da competencia a nuestro máximo tribunal de justicia para co - nocer del juicio de inconformidad.

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Ob. Cit. Págs. 24 y 25.

El tercer Código Agrario de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1943, reglamentó el juicio de inconformidad, como el anterior, en su capítulo III, agregándole al mismo título la frase "de bienes comunales" y estableció el procedimiento del juicio de inconformidad en los artículos 323 a 333.(54)

En cuarto lugar tenemos la Ley Federal de Reforma Agraria vigente de fecha 16 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial el 16 de abril de 1971, esta Ley suprimió atinadamente la frase de "Segunda Instancia," quedando el título actual de este capítulo con la denominación de "Juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales".

2.- DEMANDA.- "Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés".(55).

En el juicio de inconformidad por disposición expresa del Art. 27 Constitucional fracción VII y 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá conocer de la demanda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ésta conocerá en pleno, atento a lo que establece el artículo II fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(54) Código Agrario y Leyes Complementarias de 1942. Décima-
Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969. —
Págs. 107, 108 y 109.

(55).Hugo Alsina. Ob. Cit. Pág. 23.

"Art. II. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrario, - (ahora Ley Federal de Reforma Agraria), en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional!" (56)

El juicio de inconformidad se iniciará con la demanda del pueblo que no acepta la resolución presidencial, - la cual deberá presentar ante la Suprema Corte de Justicia - de la Nación dentro del lapso de 15 días, contados desde que se le hubiere notificado aquella. Con la demanda se acompañarán las copias de traslado para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes gozarán de un término de 15 días para darle contestación. La Secretaría de - la Reforma Agraria remitirá el expediente a la Suprema Corte al contestar a nombre del Ejecutivo Federal.

Presentada la demanda ante la Oficialía de Partes - de la Suprema Corte y una vez que llegue a la oficina Auxiliar del pleno de la misma, se dicta auto admitiendo la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que señala el - artículo 322, del Código Federal de Procedimientos Civiles, - que se aplica supletoriamente por disposición expresa del artículo 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el juicio de inconformidad y que son los siguientes:

(56) Nueva Legislación de Amparo. Comentada. Contiene Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. - Págs. 170 y 171.

Art. 322. La demanda expresará:

- I. El tribunal ante el cual se promueve; o sea, la Suprema-Corte de Justicia de la Nación;
- II. El nombre del poblado actor, y el de sus representantes, los documentos que acrediten su personalidad, su domicilio - para oír notificaciones en esta Ciudad, el nombre del poblado demandado, y el de sus representantes, así como su domicilio donde deberán ser notificados;
- III. Los hechos en que expresa su inconformidad y las razones en que funda su inconformidad, expresándolos con claridad y precisión, de tal manera que los demandados puedan producir su contestación y defensa;
- IV. Los fundamentos de derecho en que apoya su demanda de inconformidad;
- V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

3.- SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA.- Sobre este estudio, nos dice el maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la facultad de suplir la queja deficiente, "dicha facultad - propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la - potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, si no que, para

conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto in- - constitucional de los actos reclamados.

El concepto de "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "cumplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la de FALTA O CARENCIA DE ALGO Y la IMPERFECCION. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla". (57)

La suplencia de la deficiencia de la queja, que es materia de amparo, está prevista en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal y en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

La suplencia de la deficiencia de la demanda en el juicio de inconformidad, está previsto en el artículo 383, - primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los-

(57) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Séptima Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Págs. 302 y 303.

siguientes términos: "La Suprema Corte, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte".

Este artículo es una innovación de la Ley en este capítulo, porque los Códigos Agrarios anteriores no hablaban de la suplencia de las deficiencias de la demanda en el juicio de inconformidad. Pensamos que en este artículo no se rompe con el principio procesal de igualdad de las partes, porque igual se faculta a la Suprema Corte, para que supla las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

El mismo artículo 383, en su segundo párrafo, nos dice: "Si fuere indispensable, la Suprema Corte abrirá para los efectos de este artículo, plazos supletorios de prueba que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación".

4.- CONTESTACION.- La contestación de la demanda del juicio de inconformidad, se rige por los artículos 380 y 381 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dice el primero que la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo nos dice: La contraparte o contrapartes del poblado actor en el juicio dispondrán de un plazo de quince días a partir de la fecha del emplazamiento, para contestar la demanda.

5.- TERMINO PROBATORIO.- Una vez que concluyen los plazos - que se dan a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la con--traparte o contrapartes del poblado actor para que contesten la demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.

La Suprema Corte al tener la facultad de suplir - las deficiencias de la demanda, si fuere indispensable abri--rá plazos supletorios de prueba que no excedan en su conjun--to de sesenta días, hasta agotar la indagación, así lo esta--blecen los artículos 382 y 383 de la Ley Federal de Reforma--Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria, no señala los - medios de prueba, por lo cual, debe aplicarse supletoriamen--te el Código Federal de Procedimientos Civiles y este ordena--miento en su artículo 93 nos dice: "La ley reconoce como me--dios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en--general, todos aquellos elementos aportados por los descubri--mientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones".

6.- ALEGATOS.- El maestro Hugo Alsina al referirse al concepto de alegatos, nos dice: "Llámase alegato de bien probado, el escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud. Se trata de una exposición escrita, que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven.

La utilidad de los alegatos, se advierte con sólo considerar que en ellos el juez encuentra recapitulados en forma metódica los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere, y las razones que se aducen para demostrar el derecho.

Pero es de advertir que no constituyen una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, y que de su presentación, ningún perjuicio ni sanción proviene al litigante, salvo los que se deriven de su natural merma en la defensa".(58)

En nuestro personal punto de vista estamos de acuerdo con el procesalista Argentino en que los alegatos no son una pieza fundamental ni esencial del procedimiento.

Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, establece en su artículo 384, que: Concluido el período de prueba, se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito.

La Ley que venimos tratando, ni el Código Federal-

(58) Hugo Alsina. Ob. Cit. Págs. 707 y 708.

de Procedimientos Civiles, no establecen ninguna sanción para los litigantes que no presenten alegatos.

7.- SENTENCIA.- Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa - controvertida en su tribunal".(59)

El maestro Eduardo Pallares nos dice que: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las - incidentales que hayan surgido durante el proceso".(60)

Con los conceptos anteriores y de acuerdo con lo - que establece el artículo 386 en su párrafo final, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, podemos decir que la senten-- cia en los juicios de inconformidad, es el acto jurisdiccio-- nal por medio del cual la Suprema Corte resuelve las cuestio-- nes materia del juicio, expresando cuáles son los puntos de-- la resolución presidencial que se confirman, revocan o modi-- fican.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronun-- ciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la -- conclusión del término de alegatos, o a la práctica de dili-- gencias para mejor proveer, así lo ordena el artículo 386.

De acuerdo con Guasp, citado por Eduardo Pallares,

(59) Citada por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Pro-- cesal Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México. 1960. Pág. 647.

(60) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 647.

"Las diligencias para mejor proveer" "Son los actos de instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que éste pueda formar su propia convicción sobre el material del pleito".(61)

8.- NOTIFICACION.- "Considero muy necesario señalar la distinción que existe entre notificación, citación y emplazamiento.

De estos tres conceptos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste, constituye el género, en tanto, que los otros dos son especies.- La notificación, es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Existen tres clases de notificaciones, por la forma en que se realizan a saber: A) Las personales; que son - las que se efectúan de manera directa, es decir, se entienden con quien es parte en el proceso; B).- Las virtuales, a las que corresponden las que se verifican con los apoderados (caso clásico, las que se ordenan realizar en el domicilio - convencional, despacho del Abogado que funge como apoderado), que erróneamente nuestro Código llama personales, y, las que se entienden con los familiares del interesado, cuando ésta se verifica en su domicilio real; C).- Las ficticias, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin tener la certeza de que esto haya ocurrido, A este tipo corresponde las notificaciones por edictos.

(61) Guasp. Citado por Eduardo Pallares. Ob.Cit. Pág. 231.

Citación, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al Juzgado a hora exacta de un determinado día.

Emplazamiento, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al Juzgado dentro de un lapso señalado.

Requerimiento, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa". (62)

Los conceptos antes transcritos del Lic. Obregón Heredia, están inspirados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que consideramos valederos en lo conducente, para el juicio de inconformidad.

La sentencia será notificada a las partes, así lo establece el artículo 387 de la Ley de la materia.

9.- REGISTRO.- La sentencia será remitida, en copia certificada, al juzgado de distrito respectivo, para que la ejecute en su términos y la mande inscribir en el registro público de la propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional. Así mismo, la Corte remitirá copia certificada de la sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria que será-

(62) Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado. 1a.Ed.Editorial Librería Manuel Porrúa,S.A. México,1973. Pág. 101.

la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, así lo estatuyen los artículos 387 y 388 de la Ley en cuestión.

10.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICABLE EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El maestro García Maynes, al hablar de la Jurisprudencia como fuente del derecho, nos dice: "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas - equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico - positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de - principios y doctrinas contenido en las decisiones de los - tribunales".(63)

El procedimiento de formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno o en salas, está - reglamentado por la Ley de Amparo, en su Título Cuarto, Capítulo Unico, artículos 192 a 197.

Los artículos de la Ley de Amparo que regulan la - formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno o en salas, son los siguientes:

Art. 192. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o - locales y tratados internacionales celebrados por el Estado-Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas

(63) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1958. - Pág.63

que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de - Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y - Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federa-- les.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia - funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

Art. 193. "La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación - de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte - de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por - lo menos por cuatro ministros".

Art. 193 Bis. "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Traba-

jo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".(64)

De los artículos transcritos podemos apreciar la forma como se establece la jurisprudencia en nuestro derecho positivo.

Ejecutorias que constituyen jurisprudencia en los juicios de inconformidad, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, ha establecido.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD. LA DECISION

DE LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES - CONSTITUYE EL PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE AQUELLOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION TENDIENTE A OBTENER LA MODIFICACION DE RESOLUCIONES DICTADAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS.

Las resoluciones que emite el Ejecutivo Federal en los conflictos por límites de bienes comunales, deciden éstos, y tal decisión constituye el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio establecido por el Capítulo III del Título Quinto de Código Agrario consiguientemente, no corresponde dilucidar a esta Suprema Corte, de acuerdo con los artículos 27, fracción VII, Constitucional y 323 -

(64) Nueva Legislación de Amparo. Comentada. Ob. Cit. Págs.-
151 y 152.

del Código Agrario, cuestión legal alguna relacionada con -- procedimientos de reconocimientos y titulación de los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, y cualquier acción ejercitada por un poblado para obtener la modificación de las resoluciones dictadas en esos -- procedimientos, debe ser declarada improcedente. Juicio de Inconformidad número 14/47.- Poblado de Santa María Jajalpa. México.- Ponencia del C. Ministro Rafael Matos Escobedo. -- Resuelto el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, por unanimidad de diecisiete votos de los CC. Ministros Franco Carreño, J. José González Bustamante, Felipe-Tena Ramírez, Manuel Rivera Silva, Agustín Mercado Alarcón,-- Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, Alberto R. -- Vela, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Agapito Pozo, Mariano Azuela, José López Lira, Mariano Ramírez Vázquez, Rafaél Matos Escobedo, Angel Carvajal y el C. Presidente Al--fonso Guzmán Neyra.

JUICIO DE INCONFORMIDAD, EMPLAZAMIENTO EN LOS.- La fijación a las partes del término de prueba a que se refiere el artículo 317 del Código Agrario, no puede constituir el -- emplazamiento al conflicto de hecho o de derecho por límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales y ejidos, ni tampoco suplir válidamente la falta de aquél. Iniciada la controversia, a la que se avoca de oficio o a petición de -- parte la autoridad administrativa, deben observarse las formalidades que se establecen en los artículos 315, 316 y el -- ya citado 317; para ello, es indispensable el llamamiento a los poblados en conflicto. La violación del procedimiento relativo amerita la modificación de la resolución presidencial de que se trate, para el efecto de que se sustancie legalmen--te el conflicto por límites existente y, en su oportunidad,-- se pronuncie resolución definitiva que la decida. Juicio de-

Inconformidad número 7/49.- Poblado de San Francisco Chimalpa, México.- Resuelto el día veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por unanimidad de dieciséis votos de los CC.Ministros Manuel Yáñez Ruiz, J. José González Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Manuel Rivera Silva, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, José Rivera P.C., José Castro Estrada, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmorán de Tamayo, José López Lira, Mariano Ramírez Vázquez, Rafaél Matus Escobedo, y C. Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Octavio Mendoza González.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD, REPRESENTACION JURIDICA-
EN LOS.- Los representantes comunales elegidos de acuerdo con el artículo 315 del Código Agrario, para intervenir en el procedimiento relativo a la primera instancia en los conflictos por bienes comunales, están legitimados para promover el juicio de inconformidad a que se refiere el artículo 323 del mencionado ordenamiento, a no ser que en el momento de ejecutarse la resolución presidencial que se reclame, el poblado contendiente haya designado su comisariado de bienes comunales, en cuyo caso a ese organismo corresponderá la representación ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general, de acuerdo con los artículos 32 y 43, fracción I, del Código Agrario.- Juicio de Inconformidad número 7/49.- Poblado de San Francisco Chimalpa, México.- Resuelto el día veinte de febrero de 1962, por unanimidad de dieciséis votos de los CC. Ministros Manuel Yáñez Ruiz, J. José González Bustamante, Felipe Tena-Ramírez, Manuel Rivera Silva, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, José Rivera P.C., José Castro Estrada, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmoran de Tamayo, José López Lira, Ma-

riano Ramírez Vázquez, Rafaél Matos Escobedo, y Presidente-Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Octavio Mendoza González.

PROCEDIMIENTOS DE TITULACION Y DESLINDE DE BIENES-COMUNALES SI EN ELLOS SE REVELA LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO POR LIMITES QUE LA RESOLUCION DEL EJECUTIVO FEDERAL DECIDE, LA PARTE NO CONFORME PUEDE RECLAMAR ESTA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- No obstante que la resolución presidencial reclamada se pronuncie en un expediente de confirmación de terrenos comunales, procedimiento de única instancia regido por el Capítulo I al Título Quinto del Código Agrario, si el fallo presidencial revela la existencia de un conflicto - por límites entre terrenos comunales, y se reconoce en él mejor a uno de los poblados contendientes, es obvio que la resolución del Ejecutivo Federal decide el conflicto y, en esa virtud, la parte no conforme puede reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en los artículos 27 - - Constitucional, fracción VII, y 323 del Código Agrario, ya sea alegando violaciones de procedimientos cometidas en el fallo o haciendo constar en la demanda puntos de inconformidad en cuanto al fondo.- Juicio de Inconformidad número -- 7/49. Poblado de San Francisco Chimalpa, México, Resuelto - el día 20 de febrero de 1962. Por unanimidad de 16 votos de los CC. Ministros Manuel Yáñez Ruiz, Juan José González Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Manuel Rivera Silva, Agustín - Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Gabriel García - Rojas, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmerón de Tamayo, José López Lira, Mariano Ramírez Vázquez, Rafael-Matos Escobedo, y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Octavio Mendoza González.

ARTICULO 309 DEL CODIGO AGRARIO.- CASOS EN QUE DEBE APLICARSE.- La aplicación del artículo 309 del Código Agrario presupone la no existencia de títulos o la imposibilidad de determinar el área o la localización de la propiedad comunal; en esa virtud, si los pueblos en conflicto ofrecieron como pruebas de su parte sus respectivos títulos que fueron objeto de estudio, y los peritos comisionados por el Departamento Agrario determinaron tanto el área como la localización de la propiedad comunal de los núcleos de población en litigio, precisando la zona en conflicto entre ellos, es manifiesto que no se acreditó la violación del mencionado precepto legal.- Juicio de Inconformidad número 6/48.- Poblado de Santo Domingo Xolotepec, Oaxaca. Resuelto el día 6 de julio de 1963, por unanimidad de 15 votos de los CC. Ministros Francisco Carreño, Mario G. Rebolledo, Juan José González Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Alberto R. Vela, Agapito Pozo, - - Adelberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmeran de Tamaayo, Manuel Yáñez Ruiz, Rafael Mateos Escobedo, Angel Carvajal, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Tena Ramírez.

CONFLICTOS POR LIMITES SURGIDOS DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE TITULACION Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES.- APLICACION DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO AGRARIO. De acuerdo con el artículo 312 del Código Agrario, el procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales a que se refiere el Capítulo I, Título Quinto, del mencionado ordenamiento, debe ser suspendido y continuado en la vía de conflicto por límites, al surgir uno o más conflictos por límites respecto del bien comunal, circunstancia que ocurre en el caso de inconformidad manifestada por un núcleo de población colindante propietario de bienes comunales y de existen

cia de una zona disputada por otro poblado.- Juicio de Inconformidad número 6/55. Poblado de Santiago Tlacotepec, Méx.- Resuelto el día siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, por unanimidad de 18 votos de los CC. Ministros Franco Carreno, Mario G. Rebolledo, Juan José González Bustamante, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Rafael Rojina Villegas, José Rivera P. C., Adalberto Padilla Ascencio, Alberto R. Vela, José Castro Estrada, Agapito Pozo, María Cristina Salmeron de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Mariano Ramírez Vázquez, Rafael Matos Escobedo, Angel González de la Vega, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro José Rivera P.C.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- SUS FINES EN LA SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.- La práctica de diligencias para mejor proveer, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 327 del Código Agrario, tiende, entre otros fines, al de proporcionarse mejores elementos para resolver los juicios de inconformidad de su competencia. El desahogo de tales diligencias debe hacerse según las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suplementaria conforme al artículo 333 de la legislación agraria. Juicio de Inconformidad número 17/54. Poblado de San Pedro de los Baños, Méx. Acuerdo del Pleno del día dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, por mayoría de 17 votos de los CC. Ministros, Francisco Carreno, Mario G. Rebolledo, Juan José González Bustamante, Felipe Tenana Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Rafael Rojina Villegas, Alberto R. Vela, José Castro Estrada, Mariano Azuela, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmeron de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Angel González de la Vega, Pedro Guerrero Martínez y Presi-

dente Alfonso Guzmán Neyra, contra el voto del C. Ministro - Rafael Matos Escobedo. Ponencia del C. Ministro Felipe Tena Ramírez.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS, SU OPINION SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA QUE FORMULA EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS COLONIZACION.- La omisión - del requisito que fija el artículo 318 del Código Agrario, - en la parte relacionada con la intervención que debía darse al extinto Departamento de Asuntos Indígenas (cuyas funciones han sido asumidas parcialmente, por la Dirección General de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Educación Pública), carece de trascendencia sobre el proyecto de resolución definitiva que formula el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ya que la opinión que llegue a emitirse no puede modificar el proyecto en cuestión, facultad que exclusivamente corresponde al C. Presidente de la República, a cuya decisión se somete el sobre dicho proyecto. Juicio de Inconformidad número 9/55, Poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oaxaca., Resuelto el día dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y tres, por unanimidad de 15 votos de los CC. Ministros, Franco Carreño, Mario G. Rebolledo, Juan José González Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Alberto R. Vela, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmeron de Tamayo, -- Manuel Yáñez Ruiz, Rafael Matos Escobedo, Angel Carvajal, Pedro Guerrero Martínez, y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Felipe Tena Ramírez.

ESTUDIOS QUE DEBEN HACERSE CON RESPECTO A LOS BIENES COMUNALES.- SU OMISION.- La omisión de los estudios a -- que se refiere el artículo 313 del Código Agrario durante la tramitación de la primera instancia a los conflictos por lí-

mites de bienes comunales, infringe el procedimiento relativo y motiva la revocación de la resolución presidencial reclamada, para el efecto de que la autoridad administrativa proceda a sustanciar legalmente el conflicto Juicio de Inconformidad número I/48 Poblado de San Vicente del Palmar, Oaxaca - Resuelto el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, por unanimidad de 17 votos de los CC Ministros Franco Carreño, Mario G. Rebolledo, Juan José González-Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Rafael Matos Escobedo, José Rivera P.C. Alberto R. Vela, José-Castro Estrada, Agapito Pozo, Adalberto Padilla Ascencio, María Cristina Salmerón de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Mariano-Ramírez Vázquez, Rafael Rojina Villegas, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Matos Escobedo.

POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD - El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga, en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate la superficie que viene disfrutando, sino, también, a titularla correctamente en su favor - Juicio de Inconformidad número 9/55. Poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oax.- Resuelto el día dieciséis de julio de mil novecientos-sesenta y tres, por unanimidad de 15 votos de los CC Ministros Franco Carreño, Mario G. Rebolledo, Juan José González-Bustamante, Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Alberto R. Vela, Agapito Pozo, Adalberto Padillo Ascencio, María Cristina Salmeran de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Rafael Matos Escobedo, Angel Carvajal, Pe

dro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra. Ponencia del C. Ministro Tena Ramírez. (65)

Las ejecutorias transcritas corresponden a los años de 1961, 1962 y 1963, época en que estaba vigente el Código Agrario de 1942

Ahora transcribiremos algunas ejecutorias pronunciadas ya en la vigencia de nuestra actual Ley Federal de la Reforma Agraria

DEMANDA DE INCONFORMIDAD, OPORTUNIDAD DE LA.-

La publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones definitivas que dicta el Presidente de la República en los conflictos de hecho o de derecho por límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales y ejidos, no surte efectos de notificación, ya que no existe precepto que así lo ordene, siendo que, en cambio, el artículo 323 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, derogado, equivalente al 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor dispone que estas resoluciones deben ser notificadas. En consecuencia, si de la demanda correspondiente se desprende que el núcleo de población inconforme se hizo sabedor en determinada fecha, del fallo que impugna y no existe prueba de que haya sido notificado en la forma legal, la demanda es oportuna

Juicio de inconformidad 9/55 promovido por el pue-

(65) Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de los años 1961, Págs. 171 a 172; 1962, Págs. 143 a 145, y 1963, págs. 243 a 247

blo de Concepción Porfirio Díaz, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, fallado el día dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y tres. Por unanimidad de 15 votos de los señores Ministros:-- Carreno, Rebolledo, Bustamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Mendoza, González, Vela, Pozo, Padilla Ascencio, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Matos Escobedo, Carvajal, Guerrero, Martínez y Presidente Guzmán Neyra, Fue ponente el señor Ministro Tena Ramírez.

Juicio de inconformidad 15/55 promovido por el Comisariado Municipal de la "Concordia", Municipio de Ayutla, Estado de Guerrero, fallado el día dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis por unanimidad de 16 votos de los señores Ministros Iñárritu, Rebolledo, Rivera Silva, Mendoza González, Castro Estrada, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Martínez Ulloa, Gutiérrez Gutiérrez, Padilla Ascencio, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Carvajal, González Blanco, Castellanos Jiménez y Presidente Pozo. Fue ponente el señor Ministro Guerrero Martínez.

Juicio de inconformidad 24/55 promovido por el poblado de Ocumicho, Municipio de Tangancicuaro Estado de Michoacán, fallado el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, por mayoría de 15 votos de los señores Ministros: Huitrón, Rebolledo, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Martínez Ulloa, Castro Estrada, Padilla Ascencio, Salmorán de Tamayo, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Carvajal, Gutierrez Gutiérrez, y Presidente Pozo. Fue ponente el señor Ministro Tena Ramírez.

Juicio de inconformidad 12/56 promovido por el poblado de Santa María Magdalena Taxicaringa, Estado de Duran-

go, fallado el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por unanimidad de 15 votos de los señores Ministros González Bustamante, Rivera Silva, Mercado Alarcón, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada Valenzuela, Pozo, Carvajal, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el señor Ministro Rivera Pérez Campos.

Juicio de inconformidad 5/57 promovido por el pueblo de Zapotitlán del Río, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, fallado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, por unanimidad de 16 votos de los señores Ministros Guerrero López, Salmoran de Tamayo, Yáñez Ruiz, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el señor Ministro del Río Rodríguez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

Si en la demanda por medio de la cual se promueve juicio de inconformidad ante este Alto Tribunal, se reclama una resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales con la que culminó el procedimiento substanciado con arreglo a las disposiciones del Capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Quinto, de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, debe desecharse por no ser del conocimiento de la Suprema Corte en virtud de no reclamarse una resolución que decida conflicto alguno por límites entre núcleos de población, presupuesto legal indispensable para la procedencia del Juicio de inconformidad a que se refiere el artículo 379 de la referida Ley Federal de la Reforma Agraria en relación con la fracción VIII, Párrafo Segundo del artículo 27 Constitucional; y dejar a salvo los derechos del

poblado quejoso para que los ejercite en la vía y forma que proceda conforme a derecho.

Amparo en revision 14/47, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado de Santa Maria Jalapa, Estado de Mexico, fallado el 18 de abril de 1961, por unanimidad de 17 votos - Ponente, el señor ministro Matos Escobedo

Juicio de inconformidad 1/71, promovido por el poblado de Santiago Tuxtlahuaca, Municipio del mismo nombre, - Estado de Oaxaca, fallado el 29 de Julio de 1971, por unanimidad de 18 votos - Ponente el señor Ministro Iñarritu

Juicio de inconformidad 5/71, promovido por el poblado de San Antonio Analco, Municipio de San Felipe Usila, - Estado de Oaxaca, fallado el 22 de marzo de 1972, por unanimidad de 15 votos - Ponente el señor Ministro Guerrero Martínez

Juicio de inconformidad 8/71, promovido por el poblado de Mazahuacan, Municipio de Tianguistengo, Estado de - Hidalgo, fallado el 25 de julio de 1972 por unanimidad de 17 votos - Ponente el señor Ministro Del Río

Juicio de inconformidad 6/72, promovido por el poblado de San Miguel Tenango, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, fallado el 17 de agosto de 1972, por unanimidad de 16 votos Ponente, el señor Ministro Jiménez Castro (66)

(66) Publicaciones Jurídicas Oficiales. Ia. Edición. Editor - Enrique González Pech. México 1973. Págs. 644, 645 y 655

RECOMENDACIONES.

Consideramos pertinente señalar que a los artículos 19 y 38 en relación con el 46 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los cuales se refieren el primero, a los requisitos para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo y el 38 a los requisitos para ser miembro de un Comisariado Ejidal, estos últimos requisitos son iguales para el Consejo de Vigilancia, debe agregárseles una fracción que diga "Haber terminado la instrucción primaria"

Esto es, para estar de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o Constitucional, en sus fracciones VI y VII, - que a la letra dicen:

Art. 3o ..

VI "La educación primaria será obligatoria".

VII. "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"

De donde se desprende, que por mandato constitucional, la Instrucción Primaria, es obligatoria y gratuita para todos los mexicanos sin excepción de clases trabajadoras.

CONCLUSIONES

PRIMERA - La representación es una ficción creada por la ley.

SEGUNDA - La ficción es un procedimiento de la técnica jurídica en virtud de la cual se atribuye a algo, una naturaleza jurídica distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho, que de otra manera no podrían alcanzarse

TERCERA - El juicio de inconformidad es de jurisdicción federal, por disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 27 Constitucional

CUARTA.- Del juicio de inconformidad debe conocer el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo expresado por el artículo II fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA.- La representación en el juicio de inconformidad la deben ejercer en forma conjunta los tres integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

SEXTA.- En el supuesto, de que los pueblos inconformes no hayan elegido Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, la representación la ejercerán el representante propietario y suplente a que se refiere el artículo 370 en relación con los artículos 367 y 368 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMA.- El juicio de inconformidad, no admite ningún re--

curso, por ser nuestro máximo tribunal de justicia, quien co
noce del mismo y dicta resolución.

OCTAVA - La resolución que dicta la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación en el juicio de inconformidad causará ejecu-
toria desde luego

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Floris Margadant S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 4a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1970.
- 2.- Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Argüello. "Derecho Romano". 2a. Edición. Editorial Editora Argentina - Tomo 1, 1956.
- 3.- Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
- 4.- Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". - III. 2a. Edición. Editorial Libros de México, S.A. México 1967.
- 5.- Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 4a. Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. -- México 1971.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 26a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 7.- Juan Antonio González. "Elementos de Derecho Civil". 3a Edición. Editorial F. Trillas, S.A. México 1967.
- 8.- Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México-1974.
- 9.- Martha Chávez P. de Velázquez. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Ia. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

- 10.- Raúl Lemus García. "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada". 2a. Edición. Editorial LIMSA. México 1973.
- 11.- Eugene Petit. "Derecho Romano".
- 12.- Rafael De Pina. "Elementos del Derecho Civil Mexicano". Contratos en particular, Tomo IV. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966.
- 13.- Leopoldo Aguilar Carbajal. "Contratos Civiles". 1a. Edición. Editorial Hagtam. México 1964.
- 14.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. "Nueva Legislación de Amparo Comentada". 26a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Divulgación.- 1a. Edición. México 1973.
- 16.- Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S A. México 1952.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Colección Porrúa. 55a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - México 1974.
- 18.- Hugo Alsina. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo III. Segunda Edición. Editorial Ediar Soc. Anon. Buenos Aires 1961.
- 19.- Código Agrario y Leyes Complementarias de 1942. Décima-
Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

- 20.- Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Séptima Edición- Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 21.- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1960.
- 22.- Jorge Obregón Heredia. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado". Ia. Edición.-- Editorial Librería Manuel Porrúa, S.A. México 1973.
- 23.- Eduardo García Maynes. "Introducción al Estudio del Derecho. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - - 1958.
- 24.- Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de los años 1961, 1962 y 1963.
- 25.- Publicaciones Jurídicas Oficiales. Ia. Edición. Editor- Enrique González Pech México 1973.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	1
--------------------	---

CAPITULO I.

LA REPRESENTACION.

1. Origen de la Representación.....	3
2. Concepto de Representación.	5
3. Tipos de Representación.	6
4. Representación legal de incapaces.	7
5. Representación legal de capaces.	9
6. Capacidad.	11
7. Especies de capacidad.	12
8. Capacidad de los sujetos de Derecho Agrario.	13

CAPITULO II.

EL MANDATO.

1. Concepto.	22
2. Especies de mandatos.	26
3. Mandato con representación	27
4. Mandato sin representación	27
5. Mandato General.....	30
6. Mandato Especial.	32
7. Poder General Amplísimo.	33
8. La Gestión de Negocios.	36

CAPITULO III

DE LA REPRESENTACION Y AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1. El Comité Particular Ejecutivo.	47
2. Su elección.	48

Pág.

3. Integración.	49
4. Requisitos para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo.	49
5. Facultades y obligaciones.	51
6. Terminación de sus funciones.	52
7. Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales.	52
8. La Asamblea General. Integración.	55
9. Clasificación.	55
10. Convocatorias.	56
11. Atribuciones.	58
12. Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.	61
13. Elección.	62
14. Integración.	63
15. Requisitos para ser miembro del Comisariado Ejidal... ..	63
16. Facultades y Obligaciones.	64
17. Término de sus Funciones.	66
18. Consejo de Vigilancia.	68
19. Elección.	69
20. Integración.	69
21. Requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia.	70
22. Facultades y obligaciones.	70
23. Término de sus funciones.	72

CAPITULO IV

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Iniciación.	73
2. Demanda.	75
3. Suplencia de las deficiencias de la demanda.	77
4. Contestación.	79

5. Término Probatorio.	80
6. Alegatos.	81
7. Sentencia.	82
8. Notificación.	83
9. Registro.	84
10. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Aplicable en el Juicio de Inconformidad...	85
RECOMENDACIONES.	99
CONCLUSIONES,	100
BIBLIOGRAFIA.	102